

ción del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, estableció que en el plazo de un año el Gobierno ordenará y sistematizará en un único texto legal, que se promulgará bajo el título de Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, las diecisiete leyes que dicha disposición relaciona y las que en lo sucesivo puedan dictarse sobre las mismas materias, siempre que así lo acuerden las Cortes, lo que ha ocurrido con la Ley veintisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, sobre comarcas y fincas mejorables.

La sola enunciación del encargo recibido pone de relieve las dificultades que entraña su realización, teniendo en cuenta que, dentro del plazo concedido, deben llevarse a cabo no sólo el trabajo ya terminado de la Comisión que ha preparado el anteproyecto, sino también el preceptivo informe del Consejo de Estado y el estudio que el propio Gobierno debe realizar antes de proceder a la promulgación de un texto legal de tan extraordinaria importancia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por seis meses a partir de la publicación del presente Decreto-ley el plazo concedido al Gobierno para ordenar y sistematizar en un único texto legal, que se promulgará bajo el título de Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, las leyes que se relacionan en la disposición adicional cuarta de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, de creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Ley veintisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, sobre comarcas y fincas mejorables.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2055/1972, de 21 de julio, sobre aplicación del párrafo primero del artículo 17 de la Ley General de Educación.

El nombramiento de los Rectores de Universidad ha de hacerse, a tenor de lo dispuesto en el artículo setenta y siete punto uno de la Ley General de Educación, mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, el cual ha de oír previamente a los Organos de Gobierno y al Patronato de la Universidad. Siendo varios los Organos de Gobierno de cada Universidad, se hace necesario precisar cual de entre ellos ha de ser oído por el Ministro de Educación y Ciencia antes de elevar su propuesta al Consejo.

En su virtud, oído el Consejo de Rectores en su carácter de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El nombramiento y cese de los Rectores de las Universidades se efectuará entre Catedráticos numerarios, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación y Ciencia, oídos la Junta de Gobierno y el

Patronato de la Universidad respectiva, teniendo carácter discrecional, a juicio del Ministro, cualquier otro trámite previo a la formulación de la propuesta.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2056/1972, de 26 de julio, por el que se aplica el artículo 87 de la Ley General de Educación a los Centros universitarios que se indican.

La Ley General de Educación, en su artículo sesenta y siete, prevé la posibilidad de suspender el régimen estatutario de cualquier Centro universitario cuando perturbaciones graves de orden académico lo hagan aconsejable y establecer las normas provisionales por las que se regirá dicho Centro. Las circunstancias que sirven de fundamento a tal medida se han producido en el curso mil novecientos setenta y uno-setenta y dos con especial intensidad en algunos Centros universitarios y, en consecuencia, procede aplicarles el citado artículo de la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se suspende por el periodo de un año el Estatuto provisional de las Universidades Complutense y Autónoma de Madrid.

Dos. Los referidos Centros se regirán por las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Son derechos básicos, tanto de los Profesores como de los alumnos:

- a) Impartir y recibir enseñanza en las condiciones indispensables al ejercicio de la docencia.
- b) El normal funcionamiento de las instituciones docentes y de la vida universitaria.
- c) El mantenimiento del orden académico, que garantice el libre ejercicio de las tareas docentes e investigadoras.
- d) Cualesquiera otros de análoga naturaleza.

Artículo tercero.—Son obligaciones específicas del profesorado, aparte de las demás establecidas por la Ley:

Primero. Respetar y acatar a las autoridades académicas, colaborando en todo momento al perfecto desarrollo de la vida universitaria y al mantenimiento del orden y disciplina académicos.

Segundo. Velar porque la conducta en los respectivos Centros sea la propia de un Centro universitario, impidiendo las actividades, de cualquier índole, no compatibles con la vida universitaria, el orden y la disciplina.

Tercero. Cumplir en todo caso las órdenes de sus superiores, sin perjuicio de exponer personalmente y con el debido respeto los inconvenientes que, a su juicio, ofrezca la ejecución de lo mandado. Cuando un Profesor se negase a acatar las órdenes del Rector, de los Vicerrectores, del Decano o de los Vicedecanos, podrá ser suspendido en sus funciones con arreglo a la legislación vigente.

Artículo cuarto.—Uno. El Rector, primera autoridad de la Universidad, podrá tomar las decisiones necesarias a los fines del presente Decreto, dentro del ámbito de su competencia, con la ratificación, en su caso, del Director general de Universidades e Investigación o del Ministro de Educación y Ciencia.

Dos. El nombramiento y cese de Rector se efectuará por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, entre Catedráticos numerarios de Universidad, oídos la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad.

Artículo quinto.—Los Vicerrectores, en el número que se considere necesario, serán designados por el Ministro de Educa-